

de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, los hechos que se declaran probados han sido obtenidos, tras la valoración ponderada del conjunto de la prueba practicada, de los siguientes elementos de convicción:

Por lo que se refiere al ordinal primero, consta en las sentencias firmes de resolución de la relación laboral de los actores (docs., 1.5 y 2.5 actores).

En cuanto al ordinal segundo, no se ha controvertido la contrata y su resolución (consta el burofax con la resolución, doc. 4 dda), y la prestación de servicios en la obra hasta el 22 de septiembre se acredita por el control de asistencia del personal (doc. 3 dda) y por las conclusiones del proceso sancionador de la Inspección de Trabajo (unido a autos) y diligencia del libro de visitas (doc. 5 dda., folio 5).

No se ha controvertido el ordinal tercero, constan los cheques y recibí firmado por los trabajadores (docs. 1 y 2 dda. ) .

Con respecto a al ordinal cuarto, consta en las actuaciones referenciadas de la inspección de trabajo. Se reconoce que no se han entregado las cantidades, sin que se acredite que es por negativa de los trabajadores, pues en apoyo de tal tesis se aporta cheque y recibí sin firmar (doc. 6 dda.), insuficiente para acreditar tal circunstancia.

No se ha controvertido el ordinal quinto.

No se ha practicado prueba alguna que acredite la existencia de dietas o indemnizaciones más allá de los salarios debidos.

SEGUNDO.- Objeto del proceso.- El presente proceso tiene como objeto determinar si son debidas a los actores las cantidades reclamadas.

TERCERO.- Existencia de la deuda y procedencia del pago, responsabilidad. Dietas e indemnizaciones.- Habiéndose acreditado que los actores han venido prestando sus servicios en la obra de JARQUIL hasta el 22 de septiembre, procede estimar que hasta dicha fecha ha devengado los importes que se indican en el ordinal del relato de hechos probados de esta resolución, en el que se establece como devengadas las cantidades que

asimismo constan en la demanda. Correspondiendo a la parte demandada la carga de probar que los importes devengados han sido abonados, o en su caso las causas que impidieron el abono, de conformidad con lo establecido en el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y no habiéndose practicado prueba alguna que acredite que los salarios de agosto y septiembre devengados han sido satisfechos por causa de los actores, procederá reconocer a los actores el derecho a su percibo, en virtud de lo establecido en los arts. 4.2. f) y 29 del Estatuto de los Trabajadores, con la consiguiente condena a la demandada al pago de lo adeudado por el indicado importe total 1921,16€ en el caso de AHMED BOURABBAA y 2034,43€ en el caso de BENACHIR LAHSSINI, correspondiendo el abono solidariamente a ambas demandadas en virtud del art. 42.2 ET. Y se hace mención a la cantidad salarial reconocida por la Inspección hasta el 22 de septiembre por ser la fecha hasta la que JARQUIL ostenta responsabilidad respecto a los actores, conforme al art. 42.ET; por los ocho días restantes de septiembre y por octubre deberá responder con exclusividad SILVIA MARTÍN SOTO, puesto que continuó como empleadora hasta la resolución del contrato de trabajo de los trabajadores por sentencia con independencia de las obras que JARQUIL realizase, cuantificándose el salario según el cómputo planteado en la demanda, por un importe total de 1379,31€ en el caso de AHMED BOURABBAA y 1515,60 € en el caso de BENACHIR LAHSSINI. No cabe condena por los salarios hasta julio inclusivo por haber sido saldados (hecho 3º).

Dietas e indemnizaciones.- No se ha probado la existencia de tales conceptos, por lo que debe desestimarse la pretensión por tales conceptos.

CUARTO.- Intereses.- Estimándose la pretensión del actor, procede también la condena a la demandada a que le haga pago de los intereses por demora establecidos en el art. 29.3 del Estatuto de los Trabajadores, de conformidad con reiterado criterio jurisprudencial.

Vistos los preceptos citados y los demás concordantes y de general aplicación,